DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
.Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5447, que deroga la Ley Nº 1597, del 6 de diciembre de 1947, y sus modificaciones, sobre derecho de tránsito por los puentes del Estado, y establece a la vez una tasa mensual de circulación de vehículos por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos.

G. O. Nº 8529, del 10 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5447

Art. 1.—El cobro del derecho de tránsito establecido por la Ley sobre Derecho de Tránsito por los Puentes del Estado Nº 1597, de fecha 6 de diciembre de 1947, y sus modificaciones, queda suprimido a partir del día 1ro. de enero de 1961, y, en su lugar, se establece una tasa mensual de circulación por los puentes y badenes del Estado, autopistas, ca-

rreteras, calles y caminos públicos de acuerdo con la siguiente tarifa:

.Por mes o fracción de mes

Vehículos privados	RD$	4.00
Vehículos Públicos	RD$	5.00
Jeeps	RD$	4.00
Guaguas	RD$	6.00
Camiones	RD$	6.00
Vehículos de demostración	RD$	4.00
Motocicletas	RD$	0.50
Motonetas	RD$	0.50

Párrafo.—Se exceptúan del pago de la tasa establecida en este artículo los vehículos provistos de placas oficiales y los tractores y otros vehículos de tracción mecánica que se usaren en las labores agrícolas.

Art. 2.—La tasa establecida en el artículo 1º de esta ley será liquidada y pagada por los propietarios de los vehículos de motor indicados más arriba, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, al solicitar la expedición o renovación de las placas de número y matrículas correspondientes, pagándose, según el caso, el valor de un semestre completo o el valor proporcional a los meses correspondientes a la expedición de las placas.

Art. 3.—El control, fiscalización y cobro de la tasa establecida por esta ley queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.—El pago de la tasa prevista en la presente ley no estará sujeto a la aplicación del impuesto adicional de 12% establecido por la Ley Nº 4053, del 11 de febrero de 1955, modificada por la Ley Nº 5113, del 24 de abril de 1959.

DISPOSICION TRANSITORIA.—A las personas o empresas que hayan obtenido las placas y matrículas para sus vehículos de motor para el primer semestre del año 1961, con anterioridad a la presente ley, se les concede un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial para que satisfagan en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país el pago de la tasa del semestre completo que por esta ley se establece.

Art. 5.—Queda derogada la Ley Nº 1597, del 6 de diciembre de 1947, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5448, que agrega dos párrafos al Art. 3, y modifica el Art. 13 de la Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

G. O. Nº 8529, del 10 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5448.

Art. 1.—Se agregan al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, Nº